



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7175/2021 JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO (AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)

7176/2021 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

7177/2021 SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

7178/2021 ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

**Amparo en
revisión
Admvo.**

740/2021

En el toca del número anotado al margen, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO NOMBRE, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO LICENCIADO JOSÉ CARLOS MEDINA ARMENDÁRIZ**, contra la resolución dictada por el JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO, en el **juicio de amparo indirecto 1967/2019**, la presidencia de este tribunal el día de hoy proveyó el siguiente:

RECIBIDO
12:22 hrs
28 OCT 2021
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

A U T O.- Chihuahua, Chihuahua, a **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.**

Por recibido el **oficio número 13964** de la Titular del **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua**, registrado en la oficialía de partes de este tribunal bajo el número **6134**, al que acompaña en siete fojas útiles, original y copia del escrito de agravios, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO NOMBRE, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO LICENCIADO JOSÉ CARLOS MEDINA ARMENDÁRIZ**, con constancia de evidencia criptográfica de la autoridad certificadora del Consejo de la Judicatura Federal, así como los autos originales del **juicio de amparo indirecto 1967/2019**, así como **dos legajos de pruebas del J.A. 1967/2019-VII.**

Acúsesse recibo, fórmese el expediente físico y electrónico y regístrese en el libro de gobierno.

Con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución, **81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y 91 de la Ley de Amparo**, y 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por encontrarse promovido en tiempo, **se admite** el recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO NOMBRE, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO LICENCIADO JOSÉ CARLOS MEDINA ARMENDÁRIZ**, mediante el cual reclama la resolución dictada el **quince de octubre y terminada de engrosar el trece de noviembre de dos mil veinte**, por el **Secretario en Funciones de Juez del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua**, en los autos del **juicio de amparo indirecto 1967/2019.**

Ahora bien, y en atención al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de



4 000289 2399421

Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general, por lo que con fundamento en el artículo 28, fracción III y 30 de la Ley de Amparo, que establecen:

“Artículo 28. *Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:*

(...)

III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta Ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.

Artículo 30. *Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:*

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica.

En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo en
revisión
Admvo.
740/2021**

Dominguez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto en el numeral 2 de este ordenamiento legal, en su oportunidad, infórmese a las partes que desde ahora se autoriza la expedición de copias certificadas que sean de su interés, así como utilizar cualquier medio digital, fotográfico o que resulte apto para copiar su contenido, previa constancia que se deje en autos de tales actos.

Las partes en el juicio, por sí o por conducto de su representante, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

La autorización para recibir notificaciones electrónicas deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en este expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que deriven del mismo, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

En la inteligencia que tal autorización no comprende la reproducción de otros documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa.

Hágase saber a las partes que la información del presente expediente es pública, en los términos, condiciones y restricciones previstas en los artículos 6 y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 110, 113, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis y demás disposiciones aplicables.

En términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo octavo, de la Ley de Amparo, se instruye al personal encargado de la tramitación del asunto en que se actúa, digitalice todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias o, en el caso de que éstas se presenten de manera electrónica, procédase a su impresión a efecto de ser incorporadas al expediente de que se trata.

Lo anterior hágase del conocimiento de la analista jurídico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes adscrita, para que realice la captura correspondiente.

Comuníquese a las partes que si tienen conocimiento de alguna causal de sobreseimiento deberán comunicarlo inmediatamente a este órgano jurisdiccional de amparo y de ser posible, acompañen las constancias que la acrediten, apercibida que de no hacerlo, se les impondrá una multa de entre 30 y 300 días, en términos de los artículos 64 y 251 de la Ley de Amparo.

De igual forma, para evitar dilaciones innecesarias, este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 21, último párrafo de la Ley de Amparo así como de conformidad con el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del



70002891259942

Consejo de la Judicatura Federal, y derivado de la carga de trabajo que se pueda suscitar con motivo de la reanudación de labores ordinarias y debido al volumen de notificaciones derivadas de la considerable carga de trabajo, se habilita días y horas inhábiles para la práctica de todas las diligencias de notificación encomendadas a las Actuarias Judiciales de la adscripción.

Por último, con fundamento en el artículo 28 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, se exhorta a las partes a que, de ser posible y tomando en consideración las potenciales dificultades para acceder a las herramientas tecnológicas necesarias para ello, continúen la tramitación del caso mediante el esquema de "juicio en línea."

Notifíquese.

Así, lo acordó y firma de manera electrónica el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, licenciado Eduardo Ochoa Torres, ante el licenciado José Alberto Chávez García, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- Doy fe."

Lo que transcribo a usted en vía de notificación y efectos legales del auto inserto.

Le reitero mi atenta consideración.

Chihuahua, Chih., a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

**ACTUARIO (A) JUDICIAL ADSCRITO (A) AL
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL 17° CIRCUITO.**



Lic. Mónica Patricia Franco Barousse

"2021, Año de la Independencia"





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo en
revisión
Admvo.
740/2021**

jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.

El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.”

Así como el Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 y la Circular SECNO/7/2020 de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, específicamente en el apartado C, punto 12, por lo que notifíquese al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, al correo electrónico juan.martinezor@pgr.gob.mx, sin perjuicio desde luego que en determinado momento se lleguen a cambiar los mencionados correos electrónicos, para lo cual el



2766526820007

mencionado Agente del Ministerio Público dará aviso a este Órgano Colegiado.

Se hace del conocimiento de las partes que tienen la posibilidad de adherirse a la revisión dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de la Materia.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis P./J. 62/2014 (10a.), consultable en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2008146, Décima Época, Pleno, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia Común, visible en la página 5, de rubro y texto siguientes:

“AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO. De la interpretación del artículo 181 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la justicia, deriva que, para garantizar que en un solo juicio se resuelva acerca de la totalidad de las violaciones procesales aducidas tanto por la quejosa, como por el promovente de la demanda de amparo adhesivo, y en aras de otorgar certeza respecto de las prerrogativas de cada una de las partes involucradas en el juicio de amparo directo, es conveniente señalar expresamente en el auto admisorio que éstas pueden formular alegatos o interponer amparo adhesivo y el plazo para tal efecto; sin embargo, es importante destacar que, en caso de que no se realice el señalamiento indicado, ello no afecta la validez del referido auto admisorio, ya que la precisión en comento deriva de la propia Ley de Amparo. Ahora, cuando se realice la notificación por lista del auto admisorio mencionado, se tendrá la certeza de que las partes conocen la prerrogativa con la que cuentan, y así lograr concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Además, la notificación del acuerdo admisorio de la demanda de amparo al tercero interesado en el juicio debe efectuarse por medio de lista, porque no es la primera notificación, ya que ésta la constituye la diversa que realiza la autoridad responsable para emplazarlo al juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 178, fracción II, de la ley de la materia.”

Se tiene como domicilio de la parte recurrente para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en calle **ELIMINADO DOMICILIO** de esta ciudad, autorizando para tales efectos, a **ELIMINADO NOMBRE**